



CONSTANCIA: El día 3 de agosto último, culminó el intervalo para que la propiedad horizontal implorante ajustara el libelo demandatorio. Oportunamente allegó escrito.

Armenia, 27 de noviembre de 2023.

ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00244-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el edificio postulante subsanó adecuadamente el soporte introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de pronunciamiento adiado a 26 de julio hogaño, inadmitió la súplica inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que la constancia expedida acerca del débito carecía de precisión, especialmente en lo referente a los guarismos distinguidos con los ords. 1 a 3 de ese documento, en los que el año de causamiento de la respectiva mora se había establecido de forma incompleta.

Ahora, una vez recibidas las piezas rituales orientadas a enmendar el especificado defecto, las cuales se adjuntaron en el término de ley, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inicial.

Ello, como quiera que la nueva certificación emitida respecto de la deuda fue corregida solamente en relación con la anualidad de producción de los réditos de retardo, referidos en el ord. 1° del reseñado soporte, manteniéndose la inconsistencia enrostrada en los nums. 2° y 3° (fl. 5, repositorio 6 del legajo electrónico). Esto, sin que pueda entenderse saneada esa falencia, con lo esbozado en el memorial de subsanación, puesto que dicho elemento no emerge como título ejecutivo, sino exclusivamente el certificado del que se viene tratando, en el que, por ende,



la información y los datos concernientes a los contornos de la obligación debían mostrarse certeros, exactos y diáfanos, sin que pudieran someterse a interpretaciones, en razón de la claridad de la que *per se* han de hallarse revestidos los instrumentos de compulsión, como el aquí analizado, sin que, como se ha esbozado, se hallara satisfecha esa condición.

En consecuencia, al verificarse el inadecuado saneamiento del dispositivo genitor, se dispondrá el cierre de las puertas del trámite (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el acto incoatorio que nos ocupa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2023. SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d99efe9ad182be2b4073c276904bbb62b256888c8c33480b3cc97719fdf1b**

Documento generado en 24/11/2023 02:01:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>